

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS GERENCIALES
DE LA CFSE Y OTROS

Apelantes

v.

LCDO. VANCE E. THOMAS
RIDER, PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE GOBIERNO
CFSE Y OTROS

Apelados

KLAN201600006

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.
SJ2015CV00274

Sobre
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Por medio del recurso de epígrafe, un grupo de asociaciones de empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado [por sus siglas, “CFSE”], nos solicita que revoquemos la sentencia desestimatoria de un recurso de *mandamus* que interesaba que el tribunal ordenara al Hon. Vance E. Thomas Rider, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno de la CFSE, al Hon. Nery E. Adames Soto, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a convocar una elección para nombrar al representante patrono con más de quince empleados que, de acuerdo con la Ley 16-2013, integraría la Junta de Gobierno de la CFSE. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, “el TPI”], desestimó el recurso solicitado por presunta falta de legitimación

activa por parte de los demandantes para incoar dicha acción. El dictamen apelado fue emitido el 2 de diciembre de 2015 y notificado al siguiente día. La CFSE nos solicitó que desestimáramos la apelación instada porque, a su juicio, el recurso es inconsecuente o académico. Tiene razón.

Un caso es inconsecuente o académico cuando el paso del tiempo o cambios fácticos surgidos durante el trámite judicial causan que el pleito pierda su carácter adversativo entre las partes involucradas. En tal circunstancia, el remedio judicial que pueda adoptarse no tendrá efecto concreto alguno en cuanto a la controversia que originó el caso. De darse esta situación, los tribunales deben abstenerse de considerar el pleito en sus méritos. *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993); *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008). La doctrina de autolimitación judicial por academicidad (o por ser inconsecuente) aplica por igual a las etapas apelativas o revisoras, de modo que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todas las etapas de un proceso adversativo. Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994).

La sentencia apelada fue emitida el 2 de diciembre de 2015, sin embargo, el día 7 de igual mes y año la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 203-2015. Esta medida legislativa reconfiguró la composición de la Junta de Gobierno de la CFSE y dispuso que al integrante que provendría de los patronos que tuvieran más de quince empleados sería designado por el Gobernador de Puerto Rico, es decir, no será seleccionado mediante elección. Dado que el estado de derecho en el que los apelantes apoyaron el recurso de *mandamus* cambió en la forma indicada, no existe duda de que este caso es académico y debe ser desestimado.

Por lo expuesto, DESESTIMAMOS este recurso por académico de conformidad con lo dispuesto en la Regla 83(C) y (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C).

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones